

EL CONTRATO DE APORTE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR COLOMBIANO.

Sergio Luis Mondragón-Duarte

Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, Especialista en Contratación Estatal, Magíster en Derecho Público, Doctorando en Seguridad Humana y Derecho Global. Docente Catedrático de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.

Correo electrónico: sergiomondragon28@hotmail.com

Filiación institucional: UNAD

Leonardo de Jesús Díaz-Ortiz

Abogado con estudios en Ciencia Política, Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Gestión Pública, Magíster en Derecho Administrativo, Maestrando en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial. Líder Zonal de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.

Correo electrónico: leonardodiaz1121@hotmail.com

Filiación institucional: UNAD

Érika Johana Asprilla-Valencia

Abogada, Especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Derecho Administrativo. Docente Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Correo electrónico: erikajasva@hotmail.com

Filiación institucional: Universidad Cooperativa de Colombia

Este artículo de investigación es producto del proyecto de tesis de maestría titulado «Análisis normativo del Contrato de Aporte en contratación atípica para la atención de los niños, niñas y adolescentes-NNA- en el ICBF con relación a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, contenidos en la Ley 80 de 1993» avalado por la Universidad Autónoma Latinoamericana de Colombia.

Mondragón-Duarte, S., Díaz-Ortiz, L., & Asprilla-Valencia, Érika. (2020). El contrato de aporte en el marco del sistema nacional de bienestar familiar colombiano. *Revista Sinergia*, 1(8), 166-176. Recuperado a partir de <http://sinergia.colmayor.edu.co/ojs/index.php/Revistasinergia/article/view/116>

Enviado: 31 de Octubre de 2020

Aceptado: 20 de Noviembre de 2020

Publicado: 28 de diciembre de 2020

Correo principal: sergiomondragon28@hotmail.com

RESUMEN

El contrato de aporte opera como una forma atípica de contratación en los procesos de selección que se adelantan al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por medio del presente opúsculo de carácter descriptivo se evidenciarán las características que comprometen la celebración de dicho contrato, destacando las bondades que revisten su formación, perfeccionamiento y ejecución en el ordenamiento jurídico colombiano.

PALABRAS CLAVE: *Contratación Estatal, Contrato de Aporte, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Niños, Niñas y Adolescentes-NNA.*

THE CONTRIBUTION CONTRACT WITHIN THE FRAMEWORK OF THE COLOMBIAN NATIONAL FAMILY WELFARE SYSTEM.

ABSTRACT

The contribution contract operates as an atypical form of contracting in the selection processes carried out within the Colombian Institute of Family Welfare. Through this descriptive pamphlet, the characteristics that compromise the execution of said contract will be highlighted, highlighting the benefits of its formation, improvement and execution in the Colombian legal system.

KEYWORDS: State Contracting, Contribution Contract, Colombian Institute of Family Welfare-ICBF, Boys, Girls and Adolescents-NNA.

INTRODUCCIÓN

El Estatuto de Contratación Pública, constituye una carta de navegación contractual para el cumplimiento de los fines estatales, por lo que el sistema de contratación pública debe acogerse a los lineamientos que establece la Ley 80 de 1993.

Esta investigación ahonda en el estudio de las características normativas del Contrato de Aporte en el Sistema Nacional del Bienestar Familiar Colombiano, a partir de los postulados normativos contenidos en la Ley 80 de 1993, para aportar a la comprensión de su procedencia en materia contractual.

Esta es una investigación que parte desde el método de investigación cualitativo, con enfoque desde la investigación dogmática, utilizando como técnicas de recolección de información, el análisis documental y el rastreo de información. En ese sentido, se realizó un rastreo documental, a través del cual se abordó el tema relacionado con el Contrato de Aporte para la atención de los niños, niñas y adolescentes en Colombia desde el ICBF, en los procesos de contratación pública contenidos en la Ley 80 de 1993, abordando normatividad alusiva, para obtener de primera fuente hallazgos sobre el tema de incidencia (Frías, 2008).

Así pues, la ruta bibliográfica recorrida condujo a un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal, donde además de hallar la relación de experiencias y visiones sobre el tema, también se escudriñó en los escenarios donde se desarrollan las acciones y las conceptualizaciones propias a las que se pretendía llegar con la investigación (Loreto y Pinilla, 2017).

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE APORTE EN EL ICBF

A partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se elevaron a rango fundamental, los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en condición de sujetos vulnerables.

Estos derechos fundamentales se encuentran reconocidos directa o indirectamente en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata y el ordenamiento constitucional no sólo confiere a los NNA, una serie de derechos fundamentales, sino que adicionalmente establece que dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás sujetos especiales de protección constitucional. (Reatiga, 2013).

Además, se le atribuye al ICBF, que es la entidad nacional encargada de coordinar la política del Gobierno nacional en favor de la infancia, el deber de garantizar los derechos de los NNA y así asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sus acciones, funciones y obligaciones se establecen en un marco normativo nacional que recoge acuerdos internacionales en este campo, y se fundamenta en reconocer que la inversión social en el bienestar, protección y mejoramiento de la calidad de vida de los NNA repercute en mayores oportunidades para los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad, y con el convencimiento de que al proteger los derechos de estos NNA se contribuye a formar un ciudadano libre de rencores y de complejos sociales que con el transcurso del tiempo se pueden convertir en elementos negativos para la construcción del tejido social, la consolidación de la democracia y la promoción de la paz (Amar, 2015).

Las modalidades de contratación del ICBF se adscriben al Régimen Especial de Aporte, que contempla tres modalidades para la selección de operadores de programas: 1. Contratación Directa de Aporte, 2. Convocatoria pública, 3. Convocatoria pública con lista de habilitación de oferentes.

Si bien es cierto que el Contrato de Aporte es un contrato atípico, éste debe respetar los principios generales de la contratación estatal contenidos en la Ley 80 de 1993, ya que no pretende burlar los requisitos esenciales de la misma, sino que, por el contrario, busca generar agilidad, rapidez y crear efectividad al momento de tener que responder a las necesidades generadas por los niños, niñas y adolescentes, en aras de proteger sus derechos fundamentales. (Viana, 2017).

Por ende, la referida contratación pública, es de gran importancia dentro del ámbito jurídico colombiano, no sólo por estar en ella comprometidos intereses de vital importancia para la comunidad, sino porque habla claramente del manejo que deben dar a los recursos públicos las personas a cargo de ellos.

De manera que, la responsabilidad es uno de los títulos importantes que se revisan frente al verdadero abordaje de los principios determinados claramente por Estatuto General de Contratación Pública (Pachón, 2014). En ese sentido, los contratistas se seleccionan mediante licitación o concurso público, excepto cuando

el proceso de selección sea de menor cuantía, o por prestación de servicios, para arrendamiento o adquisición inmueble o urgencia manifiesta. Así mismo, se declara desierta una licitación cuando no se presenten propuestas, para bienes y servicios que requieran defensa y seguridad nacional; o cuando no exista pluralidad de oferentes, para los productos agropecuarios, en la prestación de servicios de salud, entre otros.

De manera que, en los procesos contractuales se establecen etapas que permitan dar respuesta a las observaciones sobre los informes, conceptos y decisiones que se adopten, a esto le denomina principio de transparencia, el cual va aunado al principio de responsabilidad referido previamente. (Matallana, 2015).

EL CONTRATO DE APOORTE EN EL MARCO JURÍDICO ACTUAL DEL ICBF

A partir de la Ley 7 de 1979 se expidieron normas para la protección de la niñez, se estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En dicha Ley, se instituyó que “el ICBF podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales e internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo” (Ley 7, 1979, art. 21, núm. 21).

Este mismo Decreto Reglamentario de la Ley 7 de 1979 expresa en su artículo 128 que: “Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de Bienestar Familiar sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo” (Decreto 2388, 1979, art.128). Luego el Decreto 2388 de 1979, en el artículo 127 determina la naturaleza especial al servicio de Bienestar Familiar:

El ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año. (Decreto 2388, 1979, art.127).

Seis años después en 1985, la Junta Directiva del ICBF dio a la figura del Hogar Infantil el carácter de Unidad de Protección y Atención al Niño y a la Familia. Se pretendió que el Hogar Infantil fuera el lugar donde se atendieran múltiples servicios de bienestar, constituyéndose en el núcleo generador de acciones de protección para los NNA y la familia, con la participación responsable y organizada de la comunidad.

Con la consolidación de la organización de las nuevas modalidades, se vio la necesidad de fusionar alrededor del Hogar Infantil, su modalidad tradicional y las

no convencionales, integrando así la Unidad de Protección como una red de servicios integrados, en donde a través de la participación comunitaria, se desarrollarían acciones preventivas con el niño, el joven y la familia, buscando cambios permanentes en el mejoramiento de las condiciones de vida de estos grupos poblacionales.

Esta propuesta buscó unificar la dispersión de servicios, para generar una prestación de un servicio más eficaz del ICBF con las comunidades, y empezó a vincular a todos los miembros de la familia, a las instituciones públicas y a las organizaciones comunitarias que tenían objetivos afines para desarrollar acciones integradas. (González y Durán, 2012).

No obstante, frente a esta última intención, el Estado colombiano en materia de contratación estatal, erigió como norma básica la Ley 80 de 1993 denominada Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la cual ha estado vigente por veintisiete (27) años y ha sido reglamentada en la mayor parte de su articulado.

Dicha Ley somete al operador jurídico estatal a que se apliquen los principios y procedimientos consignados en ésta, y de igual manera define algunos contratos especiales que en parte se rigen por esta Ley y por el procedimiento que consagra la norma especial. Estos principios son el de transparencia (Ley 80, 1993, art. 24); el principio de economía (Ley 80, 1993, art. 25) y el principio de responsabilidad. (Ley 80, 1993, art. 26).

Así las cosas, con anterioridad a la expedición de la Ley 80 de 1993 e incluso las normas anteriores, ha existido como modalidad de contratación especial, el Contrato de Aporte, que se encuentra vigente desde 1979 y está consagrado en la Ley 7 de dicho año, por la cual se dictaron normas para la protección de la niñez y se estableció el Sistema Nacional del Bienestar Familiar, además de reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Herreño, 1999). Entre el régimen de la Ley 80 de 1993, emana con características especiales el denominado Contrato de Aporte, asociado a la prestación de un servicio público, cuando se dirige a la atención integral de la población de los niños, niñas y adolescentes-NNA-.

En efecto, el Estatuto General de Contratación en Colombia, correspondiente a la Ley 80 de 1993, tiene como objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades. En esta se define como entidad estatal a toda aquella organización que hace parte del Estado (Nación, Regiones, Departamentos, Provincias, Municipios, Senado de la República, Fiscalía General de la Nación, entre otros) y que tienen la capacidad para celebrar contratos.

La contratación pública busca que los prestadores de servicio cumplan con fines específicos para el logro correcto, oportuno y efectivo de los cometidos estatales, aunado a los principios que rigen los contratos de las entidades estatales. Entre los fines de la contratación se destacan el cumplimiento de los cometidos estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores.

Al existir el Estatuto de Contratación para las entidades del Estado, no debería permitirse que los contratos celebrados por una entidad del Estado se salieran de los parámetros determinados por la Ley 80 de 1993, teniendo como premisa, que el Contrato de Aporte aplicable a ICBF, es atípico.

Acercas del Contrato de Aporte, el Consejo de Estado desde la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia 36912 del 9 de mayo del 2011, con el Consejero Ponente, Dr. Enrique Gil Botero, refiere que este posee unas características particulares:

i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. (Consejo de Estado, Sentencia 36912, 2011).

Incluso, añade el Consejo de Estado en la Sentencia mencionada, que ese Contrato de Aporte, por ser atípico, posee un sujeto activo que es cualificado y calificado por ley y además es:

(...) un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo. (Consejo de Estado, Sentencia 36912, 2011).

Es bien sabido que el Contrato de Aporte, se diferencia notoriamente de cualesquiera otros negocios jurídicos y además se motiva, planea, diseña y ejecuta de manera especial entre el contratante (Estado) y un contratista, en búsqueda de la integración y protección de la niñez y sus familias. (Cuello, 2009).

Otro aspecto clave a tener en cuenta se relaciona con la fase de la liquidación del Contrato de Aporte, para lo cual se necesita entregar “los soportes contables pertinentes, como quiera que no se trata de un simple informe de ejecución del contrato, sino que comprende la forma como se invirtieron los dineros públicos aportados” (Consejo de Estado, Sentencia 16941, 2010).

Por su parte en el tema de alguna conexidad o vínculo laboral que se pudiere generar con el Contrato de Aporte:

(...) se evidencia que este se caracteriza porque el contratista ejecuta dicho contrato con absoluta autonomía e independencia para el desarrollo de este, no generándose en tal sentido vínculo laboral alguno ni solidaridad prestacional entre el ICBF y el operador y/o sus dependientes, si los hubiere. (Martínez y Munive, 2018, p. 16).

Igualmente, vale acotar como desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia 16941 del 11 de agosto del 2010, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, recuerda que el Contrato de Aporte es un contrato de carácter estatal, que se rige normas la Ley 80 de 1993, y que además se permite celebrarlo desde ley 7 de 1979, en artículo 21, núm. 9 y desde el decreto 2388 de 1979, por medio de:

(...) una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF –en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos– suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo. (Consejo de Estado, Sentencia 16941, 2010).

Además, enfatiza el Consejo de Estado, en la sentencia aludida, que el Contrato de Aporte es especial, y se suscribirá:

(...) entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia. (Consejo de Estado, Sentencia 16941, 2010).

Allí se itera que parte de la permisividad del Contrato de Aporte radica en la posibilidad y requerimiento sine qua non, para dar preferencia a los derechos de los NNA.

En otra jurisprudencia, esta vez de la Corte Constitucional, en la SU 273 del 19 de junio del 2019, con expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, de Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido, se ratifica que el Contrato de Aporte es una modalidad atípica:

(...) encaminada a que el ICBF -en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos- suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo. (Corte Constitucional, SU 273, 2019).

Por ello el objetivo central de un Contrato de Aporte, yace en la provisión o entrega de “bienes del ICBF a otra institución que se encarga de prestar el servicio público de bienestar familiar, a diferencia del contrato de prestación de servicios”. (Corte Constitucional, SU 273, 2019).

HALLAZGOS DOCTRINALES FRENTE AL CONTRATO DE APORTE EN COLOMBIA

En relación con el tema del Contrato de Aporte en Colombia se observa que Viana (2017), realizó una investigación titulada “Las cláusulas exorbitantes en los contratos de aporte: un régimen atípico en la contratación estatal colombiana”, para la Universidad la Gran Colombia de Bogotá. El estudio fue de corte descriptivo-inductivo, y dilucidó la siguiente hipótesis:

El ICBF adoptó la decisión de aplicar principios rectores de la contratación estatal, entre ellos la utilización de las cláusulas exorbitantes, mecanismos de defensa de las entidades estatales que no tiene una aplicación general para todo tipo de contrato, por lo que se hace necesario una modificación a la Ley 80 de 1993, para que sean incluidos los contratos de aporte como una modalidad contractual, en la cual este tipo de cláusulas sean de obligatorio cumplimiento. (Viana, 2017).

Además dicha investigación, tuvo como objeto “determinar si la aplicación de las cláusulas exorbitantes dentro del Contrato de Aporte, como modalidad de contratación del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, carecen de legalidad, al no estar contempladas en el Estatuto de Contratación Estatal, por lo que entre los hallazgos también se destacó que:

(...) la normatividad que regula el contrato de aporte, es inválida respecto del ordenamiento jurídico colombiano que regula la contratación pública, sin embargo, es necesario inferir que dichas facultades extraordinarias deben ser incorporadas de manera obligatoria en este tipo de contratos, por cuanto son de suma importancia para el cumplimiento de los fines estatales (Viana, 2017, p. 12).

En síntesis, tal pesquisa sostiene que a pesar de ser el Contrato de Aporte una forma atípica de contratación, el mismo es pertinente si se ejecuta, respetando los principios de contratación, y si cumple su esencia de proteger los derechos fundamentales de los NNA.

Igualmente, entre los aportes doctrinales sobre el tema, se avizora el de Moreno (2013), quien desarrolló la investigación titulada “Contrato de aportes contemplado en el Art. 21 de la Ley 7 de 1979”, para la Universidad La Gran Colombia. La investigación tuvo como objetivo, desde una metodología de corte explicativo – descriptivo, “determinar si el contrato de aporte es una modalidad contractual contraria a la esencia de las normas relativas a la contratación estatal y establecer su especial y prevalente relación con el cumplimiento de los fines del Estado”. (Moreno, 2013, p.11).

Entre los hallazgos se destaca que los contratos de aportes no poseen la obligatoriedad de las cláusulas exorbitantes, ya que solo operan en el contrato de obra, en aras de permitir la concesión de los bienes del Estado y de potenciar una adecuada prestación de servicios públicos (Moreno, 2013).

CONCLUSIONES

El Contrato de Aporte es un contrato atípico que debe respetar los principios generales de la contratación estatal contenidos en el Estatuto General de la Contratación Pública. En ese sentido, lo que pretende es generar celeridad, eficacia y transparencia al momento de contratar un bien y/o servicio para satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el objetivo central este contrato radica en la provisión o entrega de bienes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a otra institución que se encarga de prestar el servicio público de bienestar familiar, a diferencia del contrato de prestación de servicios.

Por último, retomando los pronunciamientos doctrinales se halla que los contratos de aportes no cuentan con la exigencia de incorporar cláusulas exorbitantes dentro de sus apartados contractuales, pues la obligatoriedad de las mismas recae estrictamente sobre los contratos de concesión y de obra.

REFERENCIAS

- Amar, J. (2015). Desarrollo infantil y prácticas de cuidado. Editorial Universidad del Norte.
- Congreso de Colombia (24 de enero de 1979). Ley 7. Diario Oficial. Nro. 35191. Se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros. < <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1786468>>
- Congreso de Colombia (28 de octubre de 1993). Ley 80. Diario Oficial. Nro. 41094. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Recuperado de < <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106>>
- Consejo de Estado de Colombia. (11 de agosto del 2010). Sentencia 16941. Expediente 21884- 01. Consejero ponente: el Dr. Enrique Gil Botero. Recuperado de < http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_91903ee3f0d77044e0430a0101517044>

- Consejo de Estado (9 de mayo del 2011). Sentencia 36912. Sala de lo contencioso administrativo. Consejero Ponente, Dr. Enrique Gil Botero. Recuperado de < [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2001-01546-02\(36912\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2001-01546-02(36912).pdf)>
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de junio del 2019). Sentencia SU 273. Expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC.; de Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido. Recuperado de < <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU273-19.htm>>
- Cuello, F. (2009). Contratos de la administración pública. ECOE Ediciones.
- Frías, M. (2008). Procesos creativos para la construcción de textos: interpretación y composición. 3ra ed. Cooperativa. Bogotá: Editorial Magisterio.
- González, J. L., y Durán, I. M. (2012). Evaluar para mejorar: el caso del programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF. Revista Desarrollo y Sociedad. Nro. 69. 187-234.
- Herreño, A.L. (1999). No hay derecho: las Madres Comunitarias y Jardineras frente al derecho laboral. Bogotá. ILSA.
- Loreto, F.A., y Pinilla, S. (2017). Enfoques metodológicos en la investigación educativa: Método empírico, cualitativo y fenomenológico. (1). Nro.1. Revista Guayana Virtual.25-35. Recuperado de <<http://www.guayanavirtual.web.ve/journaldata/journals/1/articles/7/public/7-103-2-PB.pdf>>
- Martínez, A.A., y Munive, M.F. (2018). Relación laboral derivada del contrato de aporte: régimen especial o solidaridad patronal. Trabajo de grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Centro de Investigaciones programa de Derecho. Recuperado de < http://repository.ucc.edu.co:8082/bitstream/20.500.12494/6102/1/2018_relacion_laboral_contrato.pdf>
- Matallana, E. (2015). Manual de contratación de la administración pública: reforma de la Ley 80 de 1993. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Moreno, J. (2013) Contrato de aportes contemplado en el art. 21 de la ley 7 de 1979. Trabajo de postgrado. Universidad La Gran Colombia.
- Pachón, L. C. (2014). Contratación Pública. Análisis normativo, descripción de procedimientos, estatuto general, normas complementarias, Decretos 1510 de 2013 y 791 de 2014, directrices de Colombia Compra Eficiente (6a. ed.). Bogotá. ECOE Ediciones.
- Presidencia de la República de Colombia. (29 de septiembre de 1979). Decreto 2388. Diario Oficial. Nro. 35376. Reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7ª de 1979. Recuperado de < <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1445231>>

- Reatiga, M.E. (2013). Ser Adolescente hoy en Colombia. Barranquilla. Editorial Universidad de Norte.
- Viana, C.I. (2017). Las cláusulas exorbitantes en los contratos de aporte: un régimen atípico en la contratación estatal colombiana. Trabajo de especialización. Bogotá. Universidad la Gran Colombia. Recuperado de <<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4836>>